



26 SET. 2012

CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ  
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivos  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCION JEFATURAL Nº 1473-2012-GRC/GA/OGP/JPECPYPPNP

Callao, 26 SET. 2012

VISTOS:

El escrito signado con Hoja de Ruta Nº 024680, de fecha 15 de diciembre de 2010, presentado por el adjudicatario don Wilffer Ayala Miranda, mediante el cual interpone Recurso de Reconsideración; Carta Nº 501-2011 GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP; y escrito signado con Hoja de Ruta Nº 030636, de fecha 19 de octubre del 2011, presentado por Wilffer Ayala Miranda contra la Resolución Jefatural Nº 235-2010-GRC/GA/JPECP, de fecha 9 de noviembre de 2010; y el Informe Nº 315-2012-GRC/GA-OGP/JPECPYPPNP-alm, y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley Nº 28703 – Ley que autoriza al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que realice las acciones administrativas de Reversión a favor del Estado de los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, se dispone en su **Artículo 2º.- De la Autorización de la Reversión** Autorízase al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que en coordinación con la Superintendencia de Bienes Nacionales realicen las acciones administrativas de reversión a favor del Estado de aquellos terrenos del Proyecto Especial "Ciudad Pachacutec" donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación; y en su **Artículo 5º.- Del Reconocimiento de los Contratos de Adjudicación** Reconócese la propiedad de los lotes de terreno para vivienda del Proyecto Especial "Ciudad Pachacútec" a aquellos adjudicatarios que cumplieron con lo establecido en la cláusula sexta de sus respectivos contratos de adjudicación, y que construyeron sus viviendas en los lotes adjudicatarios, realizaron obras de habilitación urbana y realizan efectiva vivencia en dichos lotes;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley Nº 28703, estableciendo en su **Artículo 1º.- OBJETIVO** El presente Reglamento establece el procedimiento administrativo con la finalidad de revertir al dominio del Estado los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, cuyos adjudicatarios no hayan cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de sus contratos de adjudicación, así como el procedimiento de adjudicación de dichos lotes a sus actuales poseedores...; disponiendo en su artículo **7º.- OBJETO DEL PROCEDIMIENTO** Son objeto de resolución de contrato y posterior reversión a favor del Estado los lotes de terreno de propiedad privada transferidos por el Proyecto Especial Ciudad Pachacútec que se encuentren afectos a cualquiera de las causales de resolución establecidas en la cláusula sexta del contrato...; y estableciendo en su **Artículo 8º.- PROCEDIMIENTO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO ...**  
8.2 Dentro del término antes señalado el Proyecto Especial Ciudad Pachacútec expedirá una Resolución mediante el cual a) Se declara iniciado la resolución del contrato...; entendiéndose que el reglamento citado regula dicho procedimiento especial desde el procedimiento de Resolución de Contrato o Reconocimiento del Derecho de Propiedad hasta la posterior reversión a favor del Estado, de ser el caso,



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRÁ EN EL ARCHIVO  
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ  
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, se modificó el Reglamento de la Ley N° 28703, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, estableciendo que todo lo referente al Proyecto Especial "Ciudad Pachacútec" se entenderá hecha a su titular el Gobierno Regional del Callao;

Que, mediante Ordenanza Regional N° 000016, de fecha 20, de junio de 2011, el Consejo Regional del Callao, encarga a la Gerencia de Administración y a la Oficina de Gestión Patrimonial, efectúe el Saneamiento Físico Legal de las áreas de los terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec y Proyecto Piloto Nuevo Pachacútec;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 235-2010-GRC/GA/JPECP de fecha 9 de noviembre de 2010, se declaró la Resolución del Contrato de Adjudicación de fecha 27 de setiembre de 1993, celebrado entre el Estado y el administrado don WILFFER AYALA MIRANDA, respecto del lote de terreno ubicado en la Mz. C, Lte. 12, Sector F, Barrio XIII, Grupo Residencial 1, Primera Etapa de Consolidación del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, distrito de Ventanilla, inscrito en la partida registral N° P01027893, por haber incurrido en la cuarta causal de la cláusula sexta del contrato de adjudicación, la misma que concuerda con el literal e) del artículo 10 del Reglamento, al no haber fijado residencia o domicilio habitual en el predio adjudicado. En consecuencia, se notificó al administrado el contenido de la mencionada resolución, indicando que podría interponer Recurso Administrativo, en un plazo de 15 días hábiles a partir del día siguiente de la notificación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el administrado mediante Hoja de Registro N° 024680 de fecha 15 de Diciembre del 2010, solicita declarar Nula la Resolución Jefatural N° 235-2010-GRC-GA/JPECP, y, se reconsidere lo actuado, no consignando a letrado que autoriza el recurso, conforme lo indica el Artículo 211, de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; por lo que mediante Carta N° 501-2011-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP; se le requiere para que subsane el Recurso Administrativo que interpone, en el plazo de dos días hábiles;

Que, mediante Hoja de Registro N° 030636 de fecha 19 de Octubre del 2011, cumple con subsanar y presenta el recurso administrativo con autorización de letrado;

Que, de la Hoja de Ruta N° 024680, y, Hoja de Ruta N° 030636 el impugnante sostiene que nunca le hicieron la entrega física del terreno, la ubicación lo hizo por su cuenta, que dejó cerrado el lote debido a que su hermano sufrió una fuerte enfermedad, teniendo que fijar residencia cerca del hospital, cuando regresaron al lote lo encontraron usurpado, como prueba anexa denuncia que hace su hermano ante la fiscalía provincial de ventanilla, que acudirá a la Defensoría del Pueblo de ser el caso, que hará valer su derecho previa constatación policial, solicita se declare fundado su recurso de reconsideración;





CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

26 SET. 2012

RESOLUCION JEFATURAL Nº 1473 -2012-GRC/GA/JPECP

CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ  
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Que, el artículo 208º de la Ley No. 2744- Ley del Procedimiento Administrativo General, indica: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. (...)";

Que, de autos se observa que, el recurso de vistos, fue interpuesto por la parte impugnante dentro del plazo de Ley, esto es, dentro de los 15 días hábiles siguientes de notificada la Resolución Jefatural Nº 235-2010-GRC/GA/JPECP, de fecha 9 de noviembre de 2010, según cargo de notificación de fecha 2 de diciembre de 2010;

Que, sin embargo de los argumentos esgrimidos por el impugnante se aprecia que los mismos no constituyen medio probatorio que puedan ser valorados como prueba nueva, máxime si presenta copia de recibo de Edelnor y Sedapal a nombre del recurrente Wilffer Ayala Miranda, del predio ubicado en Mz. Y, Lt. 18, Asoc. Viv. Resd. Los Sauces Puente Piedra, distinto del adjudicado, se considera que el presente recurso administrativo es uno de Reconsideración, consecuentemente no se ha acreditado el supuesto legal contenido en el artículo 5º de la Ley No. 28703, al no existir medio probatorio que pueda ser valorado como prueba nueva, corresponderá declarar improcedente el presente Recurso de Reconsideración;

Que, la competencia de ésta Jefatura para la instrucción del procedimiento administrativo se encuentra determinada por lo dispuesto en la Ordenanza Regional No. 000016 de fecha 20 de junio de 2011; con las facultades y competencia delegadas mediante los dispositivos legales glosados, ésta Jefatura emite el siguiente pronunciamiento;

SE RESUELVE:

**ÚNICO ARTÍCULO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración interpuesto por don WILFFER AYALA MIRANDA, contra la Resolución Jefatural Nº 235-2010-GRC/GA/JPECP, de fecha 9 de noviembre del 2010, que declaró la Resolución del Contrato de Adjudicación de fecha 27 de setiembre de 1993, celebrado entre el Estado y el administrado, respecto del lote de terreno ubicado en la Mz. C, Lte. 12, Sector F, Barrio XIII, Grupo Residencial 1, Primera Etapa de Consolidación del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, distrito de Ventanilla, inscrito en la partida registral Nº P01027893, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
Abog. Miguel Ángel Arancivos Vega  
Jefe de la Oficina de Gestión Patrimonial  
Proyecto Especial Ciudad Pachacútec y  
Proyecto Puro. Masoq Pachacútec